

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 191374089001-2019-00201-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PEDRO DIZU TROCHEZ

A DESPACHO:

POPAYAN - CAUCA, 11 DE ENERO DE 2022: En la fecha se informa que, el demandado fue notificado conforme el artículo 292 del Código General del proceso, tanto, de la demanda como del mandamiento de pago. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Caldono - Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso *EJECUTIVO SINGULAR* promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, en contra del señor **PEDRO DIZU TROCHEZ**.

LA DEMANDA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **PEDRO DIZU TROCHEZ**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el pagaré número **0211 0610 0006 701** que contiene la obligación **No.7250 2110 0110 692**, suscrito el **17 de FEBRERO de 2017**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000,00)**, en mora desde el **25 DE FEBRERO de 2019** y pagare número **4866 4702 1162 8243** que contiene la obligación **No. 4866 4702 1162 8243**, suscrito el **17 DE FEBRERO DE 2017**, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/TE (\$234.903)**, en mora desde el **24 de julio de 2018**

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2019, librándose mandamiento de pago en contra del demandado, el día 15 de 2020, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que fue entregado en el lugar de residencia el 28 de enero de 2021. Ante la imposibilidad de notificar el proveído, se procedió a remitir a la dirección conocida, notificación por aviso, que según constancia anexa al proceso por parte de la empresa **MSG MENSAJERIA**, fue entregada el día 29 de diciembre de 2021, en la dirección en la cual reside el

ejecutado, sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandado, son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderada judicial y el segundo de manera personal, dado el conocimiento que tiene de la existencia del proceso que cursa en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto el demandado a la fecha no ha cancelado la totalidad de la obligación, ni propuso excepciones, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas al ejecutado y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 15 de enero de 2020, en contra de **PEDRO DIZU TROCHEZ**, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad de los demandados por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR al ejecutado a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$655.115.00, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ

